

BOLETIN OFICIAL



ANEXO II

PROVINCIA DEL NEUQUEN

REPUBLICA ARGENTINA

AÑO LXXXVIII

Neuquén, 29 de agosto de 2008

EDICION N° 3102

GOBERNADOR:	Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG
VICEGOBERNADORA:	Dra. ANA MARÍA PECHÉN
Ministro de Gobierno, Educación y Cultura:	Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES
Ministro de Desarrollo Territorial :	Prof. EL SOLEANDRO BERTOYA
Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:	Cra. ESTHER FELIPARUIZ
Ministro de Desarrollo Social:	Sr. WALTER FEDERICO JONSSON
Ministro de Salud y Seguridad Social:	Dr. DANIEL RUBÉN VINCENT
Ministro de Justicia, Trabajo y Seguridad:	Dr. CESAR OMAR PÉREZ
Secretario de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado:	Ing. RODOLFO ESTEBAN LAFFITTE
Secretario de Estado de Recursos Naturales :	Ing. GUILLERMO ANIBAL COCO
Secretario de Estado de Relaciones Institucionales y Coordinación:	Ing. Agr. GUILLERMO ROBERTO PELLINI
Secretaria de Estado de Control de Gestión :	Sra. ZULMA GRACIELA REINA

Dirección Nacional
del Derecho del Autor
N° 679666

CORREO ARGENTINO
Cuenta N°
0000012930F0052
Neuquén

Dirección y Administración:
Gral. Manuel Belgrano 427
☎ 0299 4422704 / 4495419 / 4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA**LEY Nº 2589****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º: Reemplácese la denominación “Instituto para el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa (Centro PYME)” por “Centro de la Pequeña y Mediana Empresa-Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (Centro PyME-ADENEU) en la Ley 2246, modificada por Ley 2317.

Artículo 2º: Sustitúyanse los artículos 4º; 5º; 7º; 8º; 9º; 11; 12; 13 y 14 de la Ley 2246, modificada por Ley 2317, por los siguientes:

“Artículo 4º: El Centro PyME-ADENEU procurará el logro, en cumplimiento de su misión, de los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo armónico y sustentable de la producción agraria, minera, industrial, comercial y de servicios de la Provincia del Neuquén.
- b) Promover la complementación y concertación entre los sectores público y privado en materia de políticas de desarrollo, especialmente aquellas orientadas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME) radicadas o que se radiquen en la Provincia del Neuquén, considerando que se produce tal situación cuando la sede principal de los negocios o la dirección y administración principal y efectiva se encuentren en la Provincia.
- c) Ejecutar las políticas de Estado, programas y proyectos vinculados al sostenimiento y desarrollo de la producción agraria, minera, industrial, comercial y de servicios en la Provincia, y las relaciones con las organizaciones e instituciones que los representan.
- d) Implementar regímenes de promoción y fomento a la producción agraria, industrial y forestal, al comercio y los servicios, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales y municipales de su competencia.
- e) Ejecutar políticas que favorezcan la compra de

productos y servicios neuquinos, el desarrollo de clusters productivos y la creación, fortalecimiento, consolidación y crecimiento de cadenas de valor.

f) Promover la vinculación e interacción permanente entre el empresariado, el sector público, universidades y otros centros de enseñanza e investigación, tanto en los aspectos de capacitación como en los de investigación e innovación aplicada al desarrollo económico.

g) Generar propuestas encaminadas a resolver la anomalía estructural del reducido acceso al crédito del sector de las MiPyME.”.

“Artículo 5º: La dirección y administración del Centro PyME-ADENEU estará a cargo de un Directorio compuesto por:

a) Una Presidencia Honoraria, ejercida por el señor gobernador de la Provincia del Neuquén, el que tendrá sólo voz en el Directorio.

b) Once (11) directores:

- El titular del Ministerio de Desarrollo Territorial, o la persona que éste designe a tal efecto, quien ejercerá la Presidencia del Cuerpo. Su función será ejercida ad honórem.

- Dos (2) directores titulares y dos (2) directores suplentes designados por el Poder Ejecutivo, que podrán revestir o no el carácter de funcionarios públicos, con mandato por dos (2) años, pudiendo percibir los titulares una retribución económica.

- Ocho (8) directores titulares y ocho (8) directores suplentes designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones empresariales representativas del comercio, los servicios, la industria y la producción de las diferentes zonas de la Provincia que acrediten personería jurídica y funcionamiento regular. Sus mandatos serán de dos (2) años, pudiendo percibir los titulares una retribución económica. Uno (1) de ellos, elegido por este grupo de directores, detendrá la Vicepresidencia Ejecutiva del Cuerpo.

Asistirá al Directorio un (1) gerente general designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna elevada por el Directorio del Centro PyME-ADENEU, cuya contratación no podrá extenderse por más de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada, siendo su remoción facultad del Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio.

El accionar del Centro PyME-ADENEU, en cada gestión, podrá ser evaluado de acuerdo a normas de calidad internacionalmente aceptadas, debiendo el ente proceder a implementar en plazo razonable un Sistema de Gestión de Calidad certificable.”.

“**Artículo 7º:** El patrimonio y los recursos del Centro PyME-ADENEU estarán conformados por:

- a) Un aporte anual del Estado provincial, cuyo monto no podrá exceder el uno por ciento (1%) del promedio anual móvil de las regalías petrolíferas y gasíferas efectivamente percibidas por la Provincia del Neuquén durante los dos (2) últimos ejercicios inmediatos anteriores al que se considere. Los recursos originados en este aporte y que el Centro PyME-ADENEU no hubiese utilizado al fin de cada ejercicio anual, podrán ser destinados total o parcialmente a participar en sociedades de garantía recíproca en el marco de las leyes nacionales que las regulan, o en su defecto serán incluidos como recursos extraordinarios en el Presupuesto del ejercicio siguiente.
- b) Otras partidas que se le asignen en el Presupuesto provincial, provenientes de planes y programas de desarrollo económico que le sean transferidos eventualmente por el Poder Ejecutivo provincial.
- c) Los provenientes de porcentajes de recursos tributarios de origen nacional o provincial que le sean oportunamente asignados.
- d) Los provenientes de los servicios que preste.
- e) Las donaciones, legados y cualquier otro aporte destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, proveniente del Estado nacional o provincial, municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas nacionales, así como también de gobiernos, personas jurídicas y/o físicas extranjeras, previo conocimiento e intervención de las autoridades nacionales y provinciales que fueren competentes en la materia.

Fijase un monto mínimo mensual equivalente a la duodécima parte del total del aporte anual del Estado provincial establecido en el inciso a) del presente artículo, según el Presupuesto vigente en cada momento de liquidación, que será liquidada a la orden del Centro PyME-ADENEU

por el Tesoro de la Provincia y transferida dentro de los diez (10) primeros días hábiles administrativos de cada mes.”.

“**Artículo 8º:** El Directorio del Centro PyME-ADENEU será designado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley y tendrá como cometido el dictado e implementación del Estatuto necesario para su funcionamiento y dotarse de la estructura funcional necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Directorio elevará al Poder Ejecutivo, para tramitar su aprobación, el Plan de Gestión Anual, el cual deberá contener los objetivos, metas, programas, acciones y presupuesto de gastos y recursos a desarrollar en ese período, procurando en el mismo que la previsión de gastos estructurales de funcionamiento no exceda el veinticinco por ciento (25%) del total de gastos proyectados anualmente. Dicha elevación deberá ser realizada con noventa (90) días de anticipación a la finalización de cada ejercicio. El Poder Ejecutivo, a través del organismo de vinculación, evaluará su cumplimiento y sus informes deberán ser tenidos en cuenta para la aprobación de los presupuestos anuales del Centro PyME-ADENEU.”.

“**Artículo 9º:** El organismo de vinculación entre el ente autárquico y el Poder Ejecutivo será el que determine la Ley Orgánica de Ministerios.”.

“**Artículo 11º:** El Centro PyME-ADENEU regirá su relación jurídico-laboral con sus empleados de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) Los empleados del Centro PyME-ADENEU, exceptuando al personal jerárquico, directores y gerente general, se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, siendo atribución del Directorio resolver el marco normativo aplicable.
- 2) El Directorio definirá específicamente el concepto de las categorías jerárquicas, pero éstas serán consideradas siempre bajo el concepto de personal fuera de convenio.
- 3) Los directores designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones empresariales, y el gerente general, serán considerados siempre revistando como personal fuera de convenio, en planta política a todos los efectos. Sus retribuciones serán determinadas por el Directorio.

4) A los representantes del Poder Ejecutivo en el Directorio y a aquellos empleados pertenecientes a la Administración Pública centralizada y/o descentralizada, que por razones de servicio y determinación del Poder Ejecutivo provincial pasen a desempeñarse -mediante mecanismos de adscripción- en el Centro PyME-ADENEU, les resultarán aplicables las normas específicas de la Administración que correspondan según el organismo de origen.”

“**Artículo 12º:** El Directorio aprobará el organigrama y las remuneraciones del personal del Centro PyME-ADENEU. La totalidad de los cargos jerárquicos, con excepción de los indicados expresamente en el artículo 5º de la presente Ley, podrán ser seleccionados mediante concurso de antecedentes, en base al análisis de sus méritos y capacidades, y removidos por decisión del Directorio.”

“**Artículo 13º:** Quienes contraten con el Centro PyME-ADENEU deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales mediante la certificación de libre deuda que a tal efecto otorgue la Dirección Provincial de Rentas y los municipios respectivos.”

“**Artículo 14º:** Establécese un período de treinta (30) días corridos para adoptar las medidas conducentes a la designación del Directorio del Centro PyME-ADENEU y de su gerente general, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. A su vez, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde la fecha de asunción del Directorio, éste elevará al Poder Ejecutivo, para tramitar su aprobación, el presupuesto correspondiente al año 2009. Este proyecto contemplará la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de asunción del Directorio y los recursos necesarios para la transformación que por esta Ley se sanciona y aquellos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad para el Ejercicio presupuestario 2009.”

Artículo 3º: Incorpóranse, a continuación del artículo 4º de la Ley 2246, modificada por Ley 2317, los siguientes artículos:

“**Artículo 4º bis:** Para el logro de los objetivos enunciados precedentemente, el Centro PyME-ADENEU tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir y asesorar técnicamente para el logro

de estrategias, formas, estructuras y dimensiones organizacionales aptas para generar un adecuado funcionamiento empresario en procura de avances permanentes en la competitividad.

b) Apoyar la modernización y reconversión de los recursos utilizados por las empresas en un contexto de innovación tecnológica, investigación y desarrollo.

c) Asistir técnicamente en el análisis, evaluación y formulación de proyectos de inversión y planes de negocio.

d) Apoyar y promover la adopción -por parte de las empresas neuquinas de la producción agraria, la industria, el comercio y los servicios- de estándares y normas internacionales de calidad, sanidad y de procedencia, que supongan agregar valor a los productos mediante la vinculación comercial entre los mismos y sus lugares de origen.

e) Promover la asociatividad de las MiPyME para facilitar su viabilidad económica y mejorar su eficiencia y competitividad, mediante el fortalecimiento de las economías de escala, de las cadenas de valor y el apoyo al desarrollo de clusters regionales agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios.

f) Diseñar e implementar planes y programas de formación de recursos humanos, capacitación y reentrenamiento en los distintos niveles de la organización, destinados a colectivos de empresas neuquinas de todos los sectores económicos.

g) Promover inversiones del sector privado en la Provincia del Neuquén, en el marco de las competencias conferidas por la normativa provincial en materia de fomento de inversiones y desarrollo, poniendo especial énfasis en la creación de empleo productivo y valor agregado a la producción y los servicios, y la mejora de la productividad.

h) Planificar el desarrollo de los parques industriales provinciales.

i) Gestionar las relaciones institucionales con los organismos del Gobierno nacional competentes en materia de asistencia financiera, técnica, de investigación y capacitación para el desarrollo económico regional y empresarial, y actuar como contraparte provincial en lo relativo a la implementación en la Provincia del Neuquén de la Red Federal de Agencias de Desarrollo Productivo,

establecida por Ley nacional 25.300 (Fomento Micro, Pequeña y Mediana Empresa), o cualquier otro esquema de organización nacional que tenga similares objetivos.

j) Promocionar el intercambio, complementación y asociación de empresas de la Provincia con otras de la República Argentina y del extranjero, en especial del MERCOSUR y Chile.

k) Promocionar exportaciones mediante misiones comerciales; organizar la participación de empresarios locales en ferias y exposiciones en la Provincia, el país y en el exterior, en coordinación con los organismos nacionales y/o provinciales competentes en la materia.

l) Realizar estudios de mercado.

m) Implementar acciones destinadas a la creación y radicación de empresas en la Provincia.

n) Promocionar el cambio tecnológico para mejorar la competitividad de la empresa neuquina y fomentar un desarrollo sustentable.

o) Alentar y acompañar el desarrollo y asentamiento de parques y polos tecnológicos.

p) Mejorar e incrementar la oferta de recursos humanos calificados vinculándola con la demanda empresarial, tendiendo especialmente a la integración de los jóvenes al proceso económico y mejorando la productividad social de la economía.

q) Gestionar mecanismos que posibiliten incrementar el financiamiento del sector privado con niveles de tasas competitivas, plazos y condiciones adecuadas.

r) Desarrollar, poner en marcha y gestionar bases de datos que contengan toda la información disponible del potencial productivo y de oferta de bienes, servicios e instrumentos de apoyo de la Provincia, o que suministren información de interés para que el Centro PyME-ADENEU pueda cumplir las funciones individualizadas en el presente artículo, y aquellas que le atribuya específicamente la normativa provincial en materia de fomento de inversiones y desarrollo.

La enumeración de funciones que antecede es enunciativa y por lo tanto el Centro PyME-ADENEU podrá realizar todas las actividades dirigidas al cumplimiento de la presente Ley.

“Artículo 4º ter: El Centro PyME-ADENEU podrá establecer agencias que contemplen la participación de la entidades empresarias privadas y de los municipios, así como de la

Universidad Nacional del Comahue y aquellos centros de enseñanza e investigación asentados regionalmente, a fin de tener presencia en todo el territorio provincial.”.

Artículo 4º: Incorpórase, a continuación del artículo 5º de la Ley 2246, modificada por Ley 2317, el siguiente artículo:

“Artículo 5º bis: El Centro PyME-ADENEU podrá contar con un Consejo Consultivo Honorario, que asesore e informe al Directorio en todos aquellos asuntos que éste le consulte, para la realización de todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los fines que el Centro PyME-ADENEU tiene encomendados. El Directorio invitará a formar parte del mismo a representantes de la sociedad civil, universidades y otros centros de enseñanza, investigación e innovación aplicada, de ámbito provincial, nacional o extranjero, como también a representantes del Poder Legislativo y de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo con competencias complementarias a la del Centro PyME-ADENEU. El Directorio establecerá el mecanismo de funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

Artículo 5º: El Directorio del Centro PYME cesará en sus funciones al momento de la asunción del Directorio del Centro PyME-ADENEU creado por la presente Ley.

Artículo 6º: Autorízase a la Prosecretaría Legislativa a proceder a la redacción del texto ordenado de la Ley 2246, modificada por Ley 2317, produciendo la numeración de los artículos de acuerdo a las inserciones realizadas por la presente Ley.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de junio de dos mil ocho.

Fdo.) Dra. ANA MARÍA PECHEN

-Presidenta- H. Legislatura del Neuquén

Lic. MARÍA INÉS ZINGONI

-Secretaria- H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo el número: 2589

Neuquén, 04 de agosto de 2008.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1342/2008.

**Fdo.) SAPAG
RUIZ
BERTOYA**

LEY 2599

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 44; 47; 48; 49, inciso b), y 52 de la Ley 611 (TO Resolución 677), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 44: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión las siguientes personas:

1) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente, en este último supuesto se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes o el causante haya sido soltero, viudo, o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite, salvo cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos, o estos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio; en estos tres (3) casos la prestación se otorgará al cónyuge o al conviviente por partes iguales.

El beneficio de pensión será acordado en

conurrencia con:

- a) Las hijas/os, solteras/os o viudas/os, estos últimos siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - b) Las hijas/os, solteras/os o viudas/os que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
 - c) Las hijas/os, viudas/os, divorciadas/os o separadas/os de hecho por culpa exclusiva del cónyuge, que no percibieran prestación alimentaria de éste, todos ellos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
 - d) Las/os nietas/os, solteras/os o viudas/os, estos últimos siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - e) Los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 2) Las hijas/os y nietas/os, en las condiciones del inciso anterior.
 - 3) Los padres, en las condiciones establecidas en el inciso 1) e) del presente artículo.
 - 4) Los hermanos, solteras/os o viudas/os, huérfanos de padre y madre y a cargo del

causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, retiro, prestación no contributiva o pensión, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa, el orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) y 4).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.”.

“**Artículo 47:** La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 44; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.”.

“**Artículo 48:** Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de esta prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 44 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero que hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente.”.

“**Artículo 49 (...)**

b) Para el cónyuge supérstite, la conviviente, el conviviente, la madre o el padre viudos o que enviudaren y para los beneficiarios -cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros-

desde que contrajeran matrimonio, o si hicieran vida marital de hecho. Para las hijas e hijos divorciados, desde la reconciliación de los cónyuges y para los separados de hecho desde que cesare la separación.”.

“**Artículo 52:** La convivencia en aparente matrimonio con los requisitos establecidos en el artículo 44 podrá probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial; en este último caso se dará intervención -necesariamente- al organismo de aplicación.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este artículo se devengará a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente Ley.”.

Artículo 2º: Incorpórase como artículo 52 bis a la Ley 611 (TO Resolución 677), el siguiente:

“**Artículo 52 bis:** Los derechos que por la presente Ley se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo hubiera fallecido antes de la vigencia de esta Ley.

Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada.

En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente Ley podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecidos y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios copartícipes con derecho a acrecer.”.

Artículo 3º: Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema provincial de previsión, administrado por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), cuando cursen estudios primarios, secundarios o superiores y los menores hasta dieciocho (18) años aunque no estudien, percibirán los subsidios y asignaciones familiares en las mismas condiciones y modali-

dades a la que hubieren tenido sus progenitores.

Igual derecho tendrán los que fueran pensionados por ser hijos discapacitados a cargo del causante al momento de su fallecimiento.

Este beneficio no se otorgará cuando el pensionado hubiere generado derecho al cobro de la asignación familiar en otra persona.

Artículo 4º: El progenitor supérstite que hubiera estado a cargo del afiliado fallecido en la obra social y que, en los términos de la ley previsional correspondiente hubiere quedado excluido del derecho a pensión por los hijos pero que estuviere legalmente a cargo de los mismos, tendrá derecho a los beneficios de la obra social en iguales condiciones que una carga directa obligatoria mientras sus hijos pensionados conserven el derecho al beneficio.

Artículo 5º: Autorízase al Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) a reglamentar la presente Ley.

Artículo 6º: Autorízase a la Prosecretaría Legislativa a realizar el texto ordenado de la Ley 611.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de julio de dos mil ocho.

Fdo.) Dra. ANA MARÍA PECHEN
-Presidenta- H. Legislatura del Neuquén
Lic. MARÍA INÉS ZINGONI
-Secretaria- H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo el número: **2599**

Neuquén, 19 de agosto de 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1421/2008.

Fdo.) SAPAG
RUIZ
TOBARES
VINCENT
JONSSON

LEY 2600

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º: Con el objetivo de extremar las medidas de resguardo y protección ambiental en el ámbito de las actividades hidrocarburíferas propiamente dichas y/o conexas, las empresas que trabajen en la Provincia del Neuquén, radicadas o no en su territorio, desarrollando actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación, almacenamiento y/o transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos deberán obtener el "Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera".

Artículo 2º: Las empresas que ya estén desarrollando alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1º tendrán un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente para solicitar y obtener el Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera. Para las empresas que inicien cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º con posterioridad a la promulgación de esta Ley, el Certificado de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera se exigirá a partir de los ciento ochenta (180) días de iniciada la actividad y las empresas tendrán en dicho caso el mismo plazo de noventa (90) días para su tramitación.

Artículo 3º: Los municipios de primera categoría que adhieran al régimen de la presente Ley tendrán a su cargo el control, supervisión e inspección de las actividades enunciadas en el artículo 1º de la presente Ley que se desarrollen dentro de sus ejidos y extenderán constancias del control ambiental efectuado que las empresas deberán presentar ante la autoridad de aplicación para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera.

Artículo 4º: Para el caso de empresas ya operantes, la autoridad de aplicación extenderá el Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera una vez efectuado el Monitoreo

Anual de Instalaciones, Obras y Tareas (MAIOT), de las locaciones que se encuentren fuera del ejido de los municipios de primera categoría, para el que se observará el cumplimiento de las normas establecidas en el Anexo VII del Decreto 2656/99, reglamentario de la Ley 1875, con las adecuaciones legales y de procedimiento que se detallan en la presente, y el grado de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que se haya presentado. Los municipios de primera categoría deberán desarrollar sus inspecciones cumpliendo con las mismas exigencias.

Artículo 5º: Créase el Registro de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífica en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el que deberán inscribirse las empresas que en la Provincia del Neuquén desarrollen actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, su almacenamiento y/o transporte.

Artículo 6º: Las licencias ambientales otorgadas según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1875 (TO Resolución 592), y el Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera que se establece por la presente Ley deberán inscribirse en el Registro de Control Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera de Neuquén.

Artículo 7º: Si de los informes elaborados de conformidad a lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente Ley no pudiera emitirse el Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera, la autoridad de aplicación comunicará tal circunstancia e indicará las acciones correctivas pertinentes en un plazo de quince (15) días corridos contados desde la fecha de presentación de tales informes. En casos de urgencia, debidamente justificada por parte de la empresa peticionante, el plazo se podrá reducir a siete (7) días corridos. De no mediar objeciones, se extenderá el Certificado de Control Ambiental en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de su solicitud.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación podrá indicar la adopción de medidas extraordinarias a las establecidas en las normas técnicas adoptadas, en los casos en que determinados ecosistemas se caractericen por una alta sensibilidad ambiental a determinadas operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, las

cuales serán de aplicación en dichos supuestos.

Artículo 9º: Las empresas están obligadas a reportar a las municipalidades comprendidas en el artículo 3º de la presente Ley y a la Subsecretaría de Medio Ambiente, cualquier hecho accidental, imprevisto o siniestro que provoque algún perjuicio actual o potencial al medioambiente, ocurrido durante las actividades de exploración, perforación, explotación, transporte o almacenamiento de petróleo o manejo de residuos generados en las mismas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido. Sin perjuicio de ello, las empresas se encuentran obligadas a efectuar ante la contingencia, todas las medidas preventivas y correctivas que la buena técnica exige, a fin de evitar y mitigar los daños o alteraciones producidas al ambiente hasta la intervención de la autoridad municipal y provincial de contralor ambiental.

Artículo 10º: Las empresas deberán presentar anualmente a las municipalidades comprendidas en el artículo 3º de la presente Ley y a la autoridad de aplicación, un listado de insumos químicos y aditivos utilizados en las etapas de exploración, perforación, terminación y deshidratación, indicando cantidad utilizada y nomenclatura que permita su fácil identificación y categorización, como peligroso o no, según las normativas vigentes.

Artículo 11: El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, así como la inobservancia de las normas fijadas en el Anexo VII del Decreto 2656/99, reglamentario de la Ley 1875 (TO Resolución 592), impedirá la extensión del Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 12: El Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera deberá renovarse anualmente, previo la presentación de los certificados de inspección favorables definidos en los artículos 3º y 4º de la presente Ley y el pago de la tasa ambiental, cuyo valor será fijado por el Poder Ejecutivo provincial. Los municipios comprendidos en el artículo 3º de la presente Ley podrán percibir de las empresas tasas de inspecciones ambientales de acuerdo a lo dispuesto por sus respectivas ordenanzas y conforme lo dispongan el convenio marco a suscribirse entre Provincia y municipio, a efectos de financiar las tareas

consignadas por la presente Ley.

Artículo 13: La tasa anual ambiental será fijada en la reglamentación por el Poder Ejecutivo provincial teniendo en cuenta las instalaciones, tanques de almacenaje, oleoductos y/o gasoductos ubicados en la locación petrolera y/o gasífera y en función de los requerimientos que demande la realización del Monitoreo Anual de Instalaciones, Obras y Tareas (MAIOT).

Artículo 14: Invítese a los municipios de primera categoría a adherir a la presente Ley.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de julio de dos mil ocho.

Fdo.) Dra. ANA MARÍA PECHEN
-Presidenta- H. Legislatura del Neuquén
Lic. MARÍA INÉS ZINGONI
-Secretaria- H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo el número: **2600**

Neuquén, 19 de agosto de 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1422/2008.

Fdo.) SAPAG
TOBARES
BERTOYA

DECRETOS DE LA PROVINCIA

DECRETO N° 1426/08

Neuquén, 20 de agosto de 2008

VISTO:

El Expediente N° 4420-11519/2008, del registro de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social, y la Ley

Provincial N° 2587; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de marzo del 2008, fue sancionada la Ley 2587 por la que se declara la Emergencia Sanitaria del Sistema de Salud Pública Provincia, por el plazo de 1 (un) año, y por la que se crea el Fondo Provincial de Emergencia Sanitaria,

Que en la citada Ley se ha facultado al Poder Ejecutivo Provincial, a la adquisición de insumos y elementos médicos de acuerdo a la normativa vigente para casos de emergencia por el plazo de ciento ochenta (180) días, creando asimismo el Comité de Emergencia Sanitaria;

Que es necesario la reglamentación de la mencionada Ley, a fin de hacer efectivo el funcionamiento del Comité de Emergencia Sanitario allí creado;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 214° Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley 2587 de Emergencia Sanitaria.

Artículo 2°: La normativa aplicable en las adquisiciones y servicios que se contraten será la Ley 2141 de Administración y Control y sus Decretos Reglamentarios. El Comité de Emergencia Sanitaria aprobará el plan de emergencia que dispondrá la compra de insumos sanitarios de mayor necesidad y las acciones para el mantenimiento o reparación de la aparatología existente indicando el orden de prioridad y los efectores beneficiados. Dicho Plan se elevará a la Subsecretaría de Salud a efectos de su concreción, facultando a su titular a aprobar en forma directa tales contrataciones hasta el monto aportado al Fondo Provincial de Emergencia Sanitaria. El dictamen previo que emita el Comité de Emergencia de acuerdo al Artículo 2° de la Ley 2587, será presentado ante la Comisión de Desarrollo Humano y Social de la Honorable Legislatura de la

Provincia, treinta (30) días antes del vencimiento del plazo de ciento ochenta (180) días y será refrendado por todos los miembros del Comité.

Artículo 3°: Apruébase un aporte extraordinario del Tesoro Provincial al Fondo Provincial de Emergencia Sanitaria por la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 3° inc. a) de la Ley 2587.

Artículo 4°: La designación de los miembros titulares y suplentes que integran el Comité de Emergencia Sanitaria, perteneciente al Sistema de Salud Provincial, se efectivizarán a través de Resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud y Seguridad Social. En su primer convocatoria el Comité de Emergencia Sanitaria establecerá su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 5°: Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a liquidar a favor de la Subsecretaría de Salud la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) en concepto de anticipo a rendir cuenta documentada de la inversión.

Dicho anticipo se restituirá una vez rendido la aplicación del cincuenta por ciento (50%) de las sumas transferidas y hasta el monto total aprobado en el Artículo 3°.

Artículo 6°: Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a reestructurar las partidas correspondientes del Presupuesto General Vigente (Prorrogado) y a establecer la programación presupuestaria y financiera mensual acorde a las disponibilidades del Tesoro que permitan garantizar el cumplimiento del aporte otorgado al Fondo Provincial de Emergencia Sanitaria.

Artículo 7°: Autorízase a la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social, a suscribir los convenios referidos en el Artículo 8° de la Ley 2578.

Artículo 8°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 9°: Comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y cumplido archívese.

Fdo.) SAPAG
TOBARES
BERTOYA
RUIZ
JONSSON
VINCENT
PEREZ

DECRETO N° 1438

Neuquén, 20 de agosto de 2008

VISTO:

La Ley Provincial N° 2561; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2561 fue sancionada con fecha 18 de octubre del año 2007, y regula la materia relativa a los trámites de adopción y crea un Registro Único de Adopción a nivel provincial;

Que la misma ha entrado en vigencia el 5 de diciembre de 2007 y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 días corridos;

Que resulta indispensable reglamentar la citada Ley e instrumentar con la mayor celeridad posible la puesta en marcha del registro allí creado;

Que se ha concebido al Registro Único de Adopción, como una herramienta destinada a dotar de transparencia y garantizar en el proceso de adopción los derechos de los niños, las niñas y adolescentes emancipados;

Que asimismo constituye una herramienta fundamental, proporcionando a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 2561;

Que se procura, además, agilizar y economizar los trámites de adopción y que a fin de cumplir los objetivos enunciados, se ha encomendado al Registro Único de Adopción la tarea de centralizar la información remitida por las jurisdicciones;

Que, en definitiva, el Registro Único de Adopción administrará la información proveniente de los registros de cada Jurisdicción permitiendo a los jueces, en la medida de su legitimación, acceder a ella, preservando la confidencialidad de los datos personales de los inscriptos;

Que la reglamentación propuesta respeta el espíritu que impulsó la sanción de la Ley N° 2561, y resulta plenamente compatible con las pautas impuestas por la Ley de Adopción N° 24.779, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Provincial N° 2302;

Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de do-

tar de operatividad al Registro Único de Adopción, surge la necesidad de reglamentar el ordenamiento señalado precedentemente, disponiendo la actuación de los diferentes integrantes del RUA;

Que atento existir registros de pretensos adoptantes y en procura de garantizar el principio de equidad en cuanto al orden de prelación a efectuarse por el RUA a partir de la sanción del presente reglamento, es necesario establecer las pautas adecuadas para ello;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente Norma Legal conforme lo dispone el Art. 214°, inc. 3) y ctes. de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

Artículo 1°: Regláméntase la Ley N° 2561 de la siguiente manera:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°: Garantías. En el proceso de adopción se deberán garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes no emancipados, de conformidad con los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, la Constitución provincial, el Código Civil y la legislación provincial sobre niñez y adolescencia.

Reglamentación:

Artículo 1°:

Sin reglamentar.

Artículo 2°: Nulidad. Queda prohibido, bajo pena de nulidad absoluta, la entrega en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública, acto administrativo, o cualquier otro instrumento público o privado que no se ajuste a lo previsto en la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 2°:

Sin reglamentar.

Título II. Registro Único de Adopción

Capítulo I. Del Registro

Artículo 3°: Creación del RUA. Créase el Registro Único de Adopción (RUA), como organismo del Poder Judicial de la Provincia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con competencia en todo el ámbito de la Provincia.

Reglamentación:

Artículo 3°:

Sin reglamentar.

Artículo 4°: Integración del RUA. El RUA estará integrado por:

- a) Un (1) director.
- b) Un (1) cuerpo de consejeros.
- c) Dos (2) equipos interdisciplinarios: uno de asistencia a los pretensos adoptantes y otro especializado en familia, niñez y adolescencia.

Reglamentación:

Artículo 4°:

Sin reglamentar.

Artículo 5°: Sede del RUA. La sede del RUA funcionará en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. En las restantes circunscripciones judiciales se habilitarán dependencias a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración.

Reglamentación:

Artículo 5°:

Sin reglamentar.

Artículo 6°: Funciones del RUA. Son funciones del RUA:

- a) Elaborar y mantener actualizado el padrón de pretensos adoptantes.
- b) Efectuar, a través del equipo interdisciplinario correspondiente, la asistencia profesional a los pretensos adoptantes a lo largo de todo el proceso de adopción y la evaluación de las situaciones de hecho sobre niños, niñas y adolescentes del que fuere informado.
- c) Confeccionar un archivo con las copias de las

resoluciones de adopción que cada juzgado dicte, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 328° del Código Civil.

Reglamentación:

Artículo 6°:

Sin reglamentar.

Título II. Registro Único de Adopción

Capítulo I. Del Registro

Artículo 7°: Carácter de la inscripción en el RUA. La inscripción en el RUA será requisito necesario y previo para aspirar a adopciones en la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de los demás requisitos que al efecto establece la legislación vigente.

Reglamentación:

Artículo 7°:

Los aspirantes a guardas con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro Único de Adopciones, debiendo retirar el formulario respectivo, donde deberán cumplimentar los requerimientos que resulten necesarios de conformidad al presente reglamento, adjuntando la documentación pertinente.

Artículo 8°: Exención de tributos. Los trámites ante el RUA están exentos de pago de tributos de cualquier índole, y no requerirán patrocinio letrado.

Reglamentación:

Artículo 8°:

Sin reglamentar.

Capítulo II. Inscripción, requisitos y padrón de pretendientes adoptantes

Artículo 9°: Requisitos de inscripción. La solicitud de inscripción como pretendiente adoptante se presentará ante el RUA en las condiciones que la reglamentación lo establezca.

Cumplimentada la documentación exigida, se formará un legajo y se otorgará a los inscriptos un número de orden inmodificable y correlativo según la fecha de inscripción, el que será único y válido para toda la Provincia, con prescindencia del lugar donde se haya asentado la inscripción o del domicilio de los solicitantes.

La solicitud de inscripción tiene carácter de de-

claración jurada y contendrá los datos y requisitos de los pretendientes adoptantes que a continuación se detallan:

- a) Nombre y apellido.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Estado civil.
- e) Ocupación e ingresos.
- f) Domicilio real y número telefónico.
- g) Grupo conviviente si lo hubiere.
- h) Hijos o hijas si los tuviere.
- i) La obligación del solicitante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica.
- j) La mención expresa de poseer o no denuncias por violencia familiar y de no tener pendientes procesos de filiación en su contra.
- k) Manifestación de no poseer deudas de carácter alimentario fijadas en procesos judiciales.

Reglamentación:

Artículo 9°:

Los formularios, así como el instructivo de trámite, serán provistos por el RUA, confeccionándose por duplicado debiendo contener la firma del o los aspirantes, el cargo de la presentación con sello y firma del funcionario responsable de este organismo.

La solicitud contendrá, además de los datos contemplados en el Artículo 9° de la Ley, los datos y requisitos que a continuación se detallan:

- a) Nota de elevación al Sr. Director del RUA detallando la documentación entregada.
- b) Lugar de residencia permanente en los últimos cinco (5) años anteriores a la solicitud. No se admitirán las solicitudes de los aspirantes domiciliados fuera de la Provincia del Neuquén.
- c) Manifestación de haber o no ejercido la guarda de algún menor con anterioridad y resultado de la misma.

Para acreditar los datos consignados en el apartado anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación.

1. Partida de nacimiento.
2. Fotocopia del DNI.
3. Acta de matrimonio, si el o los solicitantes estuvieren casados.
4. Testimonio de sentencia de divorcio, de declaración de insanía, de ausencia o desaparición forzada del otro cónyuge, si correspondiere.

5. Certificado de domicilio.
6. Acta de nacimiento de otros hijos si los hubiere.
7. Certificados de antecedentes, expedido por la autoridad policial de su domicilio.
8. Acreditación fehaciente de residencia permanente en el país con un mínimo de cinco (5) años anteriores a la petición de la guarda y con domicilio en la provincia del Neuquén.
9. Otros expresamente requeridos por el funcionario del RUA, si fuere necesario.

Artículo 10°: Incorporación al RUA. Acceso a la información. La incorporación al RUA no implica adquisición de derechos al otorgamiento de una adopción.

El acceso a la información contenida en el RUA es de carácter restringido. Podrán solicitar información quienes acrediten interés legítimo ante la autoridad competente.

Reglamentación:

Artículo 10°:

Sin reglamentar.

Artículo 11°: Apertura de actuaciones e informe de admisión. Cumplimentados y verificados los requisitos exigidos en el presente Capítulo, se dispondrá la apertura de actuaciones y la realización de estudios psicológicos y socio-ambientales a través del equipo interdisciplinario correspondiente.

Reglamentación:

Artículo 11°:

Cumplimentado y verificado los requisitos exigidos tanto en la Ley como en el presente reglamento, la autoridad del RUA, formará un legajo y otorgará al solicitante un turno para las entrevistas con el equipo interdisciplinario, debiendo ser esto debidamente notificado en el domicilio real de los postulantes.

Deberá entregársele copia del presente reglamento al pretenso adoptante, debiendo comunicársele que hace presumir que conoce sus prescripciones normativas. Se dejará constancia en el legajo respectivo de tal notificación.

Cumplido los informes psicológicos y socio-ambientales practicados por el equipo Interdisciplinario, deberán ser incorporados al legajo for-

mado al efecto con opinión fundada.

Artículo 12°: Inscripción definitiva. Con el informe del equipo interdisciplinario de asistencia a los pretendientes adoptantes, el director del RUA deberá disponer la inscripción definitiva o el rechazo fundado de la misma. La resolución deberá ser notificada en un plazo de cinco (5) días de emitida, en el domicilio real del pretenso adoptante.

Reglamentación:

Artículo 12°:

Con la opinión favorable del Equipo Interdisciplinario pertinente, la autoridad del RUA tendrá al aspirante como inscripto, y lo incluirá en la lista de pretendientes adoptantes con el orden establecido en la presente norma legal.

Artículo 13°: Rechazo de la inscripción. Recursos. La resolución que disponga el rechazo de la inscripción podrá ser recurrida por el pretenso adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción, en el plazo de diez (10) días de notificada tal resolución.

Los pretendientes adoptantes rechazados mantendrán su número de orden de inscripción y sólo serán excluidos del padrón con sentencia o resolución firme que así lo ordene.

El rechazo de la inscripción no causa estado y no obstará a posteriores solicitudes.

Reglamentación:

Artículo 13°:

Cuando los postulantes no reúnan los requisitos que establece la Ley, no cumplan las condiciones exigidas en el Artículo 9° del presente reglamento, o no cuenten con informes profesionales favorables producidos por el equipo interdisciplinario, su inscripción será rechazada en forma fundada por el director del RUA.

Los pretendientes adoptantes cuya inscripción fuere rechazada e impugnada, y hasta tanto no sea resuelta, en forma favorable y definitiva, no serán incluidos en la lista del RUA.

El rechazo producido, no impedirá posteriores inscripciones del mismo pretenso adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior. Se considerará como un nuevo trámite a los efectos del orden de lista-

do su inscripción como pretense adoptante.

Artículo 14°: Vigencia de la inscripción. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de inscripción, operando la automática caducidad de la misma por el cumplimiento del plazo, sin perjuicio del derecho de los peticionantes a solicitar la renovación de la inscripción, manteniendo el número de orden de inscripción.

La solicitud de renovación deberá efectuarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha del vencimiento y en todos los casos se actualizará la información pertinente.

Las reinscripciones podrán tramitarse en el RUA aun fuera de los períodos previstos en el Artículo siguiente.

Reglamentación:

Artículo 14°:

Sin reglamentar.

Artículo 15°: Período de habilitación de inscripciones. El RUA se habilitará para inscripciones en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, por un plazo de diez (10) días cada vez, dándole a la misma la debida publicidad.

Reglamentación:

Artículo 15°:

A los fines de la habilitación de inscripciones, la autoridad de aplicación deberá efectuar el llamado con un plazo de anterioridad de treinta (30) días, debiendo darse a publicidad en los medios de comunicación radiales, televisivos y escritos de la región y en el Boletín Oficial, por el término de tres (3) días, estableciendo las pautas para ello.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para el normal funcionamiento del RUA en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial y dispondrá la habilitación de dependencias en las restantes circunscripciones, a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración, a fin de lograr la inscripción de los pretensos adoptantes en forma simultánea.

Las inscripciones practicadas con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente regla-

mentación serán sometidas a un sorteo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, a fin de determinarse el orden de prelación de la nómina de pretensos adoptantes.

En relación al orden establecido en el sorteo de los legajos de pretensos adoptantes, oportunamente realizados por el Tribunal Superior de Justicia, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, será inalterable para el RUA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, a los fines del orden en el RUA, se tendrá en cuenta su fecha de inscripción.

Capítulo III. Del director, del cuerpo de consejeros y de los equipos interdisciplinarios

Artículo 16°: Del director del RUA. El RUA estará a cargo de un (1) director con rango de defensor de primera instancia, designado por el Tribunal Superior de Justicia y seleccionado mediante concurso público de antecedentes y oposición.

Reglamentación:

Artículo 16°:

Sin reglamentar.

Artículo 17°: Atribuciones y deberes del director del RUA. Serán atribuciones y deberes del director del RUA:

- a) Llevar, gestionar y mantener actualizado un padrón único de pretensos adoptantes, conforme los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- b) Dar trámite a las solicitudes de inscripción de postulantes para la adopción.
- c) Coordinar las acciones del RUA con los juzgados con competencia en adopción, defensorías oficiales y, en general, con todas las instituciones u organizaciones afines provinciales, nacionales o extranjeras.
- d) Disponer todas las constataciones o compulsas necesarias para establecer la veracidad de los datos aportados por los pretensos adoptantes.
- e) Expedir las certificaciones que le fueren solicitadas por los pretensos adoptantes.
- f) Velar por la integridad de la información y documentación a su cargo.

g) Convocar a reuniones bimestrales al cuerpo de consejeros.

h) Requerir a la autoridad de aplicación de la Ley provincial sobre niñez y adolescencia, si fuere necesario, el informe previsto en el Artículo 22° de la presente Ley.

i) Remitir al juez competente en adopción el informe previsto por el Artículo 23 de la presente Ley, correspondiente al niño, niña o adolescente, a los efectos que éste meritúe la declaración del estado de adoptabilidad.

j) Ejercer las demás atribuciones y deberes inherentes al cumplimiento de esta Ley y de sus normas reglamentarias.

Reglamentación:

Artículo 17°:

La base de datos del RUA tiene carácter de reservado. Los adoptados mayores de 18 años y los adoptantes podrán recabar información relativa al expediente donde se dictó la sentencia de adopción, previa orden judicial. Los menores de edad deberán canalizar la petición a través del Defensor del Niño y del Adolescente o del representante legal en su caso.

El RUA prestará la más amplia colaboración a la parte interesada a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el Art. 328° del Código Civil. Para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, el acceso a la información contenida en el RUA será ilimitado, siempre que guarde relación con una causa o intervención determinada. Los informes serán de carácter reservado y quedarán bajo custodia del magistrado o funcionario que los recabó.

Artículo 18°: Conformación de los equipos interdisciplinarios. Los equipos interdisciplinarios estarán conformados al menos por un (1) abogado, un (1) asistente social, un (1) psicólogo y un (1) médico que acrediten especialización en la materia, e ingresarán a través de concursos públicos de antecedentes y oposición.

Reglamentación:

Artículo 18°:

Hasta tanto se conforme el equipo Interdisciplinario previsto en el presente, el Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la afectación del

Gabinete Interdisciplinario del Poder Judicial en las Circunscripciones del interior de la Provincia.

Artículo 19°: Del equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes. El equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes, tendrá por función la asistencia, orientación, capacitación y elaboración de informes de los mismos, desde el momento de la inscripción hasta el otorgamiento de la adopción.

Reglamentación:

Artículo 19°:

El equipo interdisciplinario conformado para pretensos adoptantes tendrá a su cargo la asistencia, orientación, capacitación y elaboración de informes basados en las evaluaciones sociales y psicológicas practicadas a los aspirantes en adopción. Asimismo deberá acompañar y preparar a los postulantes durante el tiempo de espera.

Artículo 20°: Del equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes. El equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes tendrá por función analizar, evaluar y elaborar los informes de las situaciones de hecho que el RUA haya sido informado o tomado conocimiento.

Reglamentación:

Artículo 20°:

El equipo interdisciplinario conformado para niños, niñas y adolescentes adoptantes tendrá a su cargo la evaluación y elaboración de informes de situación respecto de condiciones sociales y psicológicas de los mismos, debiendo participar en cada situación que el RUA haya tomado conocimiento.

Artículo 21°: Integración del cuerpo de consejeros. El cuerpo de consejeros estará integrado por un funcionario designado por cada una de las áreas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial involucradas en la materia, conforme lo determine la reglamentación.

Tendrá por función la de asistir al director del RUA, en el análisis de las situaciones de hecho de los niños, niñas y adolescentes informadas o de las demás que haya tomado conocimiento el RUA

Reglamentación:

Artículo 21°:

A los fines de integrar el cuerpo de Consejeros, según lo previsto en el Artículo 21° de la Ley, se designará:

1) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, por Ministerio, designado por el Poder Ejecutivo.

2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

El Cuerpo de Consejeros se reunirá a requerimiento del Director del RUA, desempeñándose ad honorem, debiendo elevar informe fundado respecto de las situaciones de hecho relacionadas con los niños, niñas y adolescentes informadas o de las demás que haya tomado conocimiento el RUA.

Título III. De la adopción

Artículo 22°: Informe bimestral de la autoridad de aplicación de la Ley N° 2302. La autoridad de aplicación de la Ley provincial sobre niñez y adolescencia remitirá al director del RUA un informe bimestral de los niños, niñas y adolescentes asistidos en el ámbito de su competencia.

Reglamentación:

Artículo 22°:

Sin reglamentar.

Artículo 23°: Informe individual. El director del RUA remitirá al juez competente en adopción, informe individual y circunstanciado del niño, niña o adolescente que de acuerdo al diagnóstico, análisis y evaluación realizada junto al cuerpo de consejeros y/o el equipo interdisciplinario, se encuentre en las situaciones previstas en el Artículo 317° del Código Civil.

El informe será remitido con la opinión del equipo interdisciplinario respectivo.

Reglamentación:

Artículo 23°:

Sin reglamentar.

Artículo 24°: Filiación desconocida. En los casos de niños, niñas o adolescentes cuyos padres sean desconocidos, la autoridad judicial compe-

tente ordenará la realización de una investigación para la localización de los padres o miembros de su familia de origen. Esta investigación durará un plazo máximo de sesenta (60) días, que serán prorrogables a criterio del juez por única vez y por igual término.

En caso que los progenitores o los familiares sean localizados deberá iniciarse el período de mantenimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

Vencido el plazo sin que se pueda localizar a los padres biológicos o miembros de la familia extensa, el juez iniciará de oficio el procedimiento establecido para la declaración de estado de adoptabilidad.

Reglamentación

Artículo 24°:

En caso de tratarse de personas recién nacidas, niños, niñas o adolescentes que aún no hallan sido institucionalizados, de los cuales se desconociere el paradero de los progenitores y familia extensa, el Juez podrá disponer la iniciación del trámite de guarda, a fin de evitar la institucionalización y/o permanencia del niño en el hospital, aclarando fehacientemente al pretenso adoptante, que el trámite previsto en el Artículo 24° de la Ley N° 2561 resulta imperativo.

Artículo 25°: Mantenimiento del vínculo familiar de origen. Cuando los padres biológicos manifiesten ante la autoridad judicial competente su intención de dar a su hijo o hija en adopción, deberá pasar obligatoriamente por un período de treinta (30) días durante el cual el juez ordenará a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial sobre niñez y adolescencia la ejecución de medidas destinadas a mantener el vínculo familiar. Este período de treinta (30) días podrá ser prorrogado a criterio del juez, por decisión fundada o a pedido de la familia. Al término del mismo, y en la audiencia que se fije al efecto, los padres o familiares podrán ratificar personalmente su decisión inicial, de conformidad al Artículo 317° del Código Civil, y a lo previsto en esta Ley. En tal caso, la autoridad judicial iniciará de oficio el procedimiento tendiente a la declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Reglamentación:**Artículo 25°**

Sin reglamentar.

Artículo 26°: Audiencia previa a la declaración del estado de adoptabilidad. El juez deberá declarar de oficio el estado de adoptabilidad, previa audiencia con el niño, niña o adolescente en un plazo no mayor a veinte (20) días, desde la recepción del informe indicado en el Artículo 23° de la presente Ley o desde el vencimiento del procedimiento previsto en los Artículos 24° y 25° de la presente Ley.

En la audiencia el juez deberá escuchar directamente la opinión del niño, niña o adolescente en todos los casos, contando con la previa información suministrada de acuerdo a su edad y madurez.

Reglamentación:**Artículo 26°:**

La audiencia prevista en el presente artículo, deberá realizarse con la intervención del Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

Artículo 27°: Declaración de estado de adoptabilidad. Declarado el estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente no emancipado, de los casos informados por el RUA o de otras situaciones previstas en el Código Civil, el juez deberá notificar la resolución al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente; a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial sobre niñez y adolescencia y al RUA, a sus efectos.

Reglamentación:**Artículo 27°:**

El Juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia al RUA, tanto en los casos de declaración de estado de adaptabilidad como de adopciones.

Artículo 28°: Remisión de la nómina de pretensos adoptantes. El director del RUA deberá remitir al juez en un plazo de cinco (5) días luego de notificada la resolución que declare el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, una nómina conformada por tres (3) pretensos adoptantes, respetando el número de orden de

inscripción.

El juez podrá rechazar la nómina remitida por el director del RUA fundando los motivos del rechazo; dicha resolución deberá ser notificada a los pretensos adoptantes integrantes de la nómina, quienes podrán apelar la misma en un plazo de tres (3) días de notificados; a tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Firme la resolución de rechazo de la nómina, el juez deberá requerir una nueva nómina, la que deberá respetar el número de orden de inscripción.

Reglamentación:**Artículo 28°:**

Sin reglamentar.

Artículo 29°: Otorgamiento de la guarda. Aceptada la nómina remitida por el director del RUA, el juez deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código Civil sobre los requisitos para otorgar la guarda con fines adoptivos, con cada uno de los pretensos adoptantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días.

Dentro de cinco (5) días de vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el juez seleccionará el pretenso adoptante a quien le otorgará la guarda.

Reglamentación:**Artículo 29°:**

Sin reglamentar.

Artículo 30°: Excepciones. El juez podrá apartarse del orden remitido por el Registro a través de resolución fundada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la adopción de hermanos.
- b) Cuando la guarda con fines de adopción fuere solicitada por miembros de la familia extensa.
- c) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con capacidades especiales.
- d) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con riesgo de vida declaradas por un profesional médico.
- e) Cuando la identidad cultural del niño así lo justifique.

Reglamentación:**Artículo 30°:**

Sin reglamentar.

Artículo 31°: Resolución de designación. El juez deberá notificar lo resuelto al pretense adoptante seleccionado; a los restantes pretenses adoptantes que integraban la nómina; al RUA; al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente y a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial de la Niñez y Adolescencia.

El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente podrá impugnar la resolución judicial que designa al pretense adoptante seleccionado en un plazo de tres (3) días de notificado, de la que deberá correrse traslado por el mismo plazo al pretense adoptante seleccionado. A tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días.

Reglamentación:

Artículo 31°:

Sin reglamentar.

Artículo 32°: Audiencia. Para otorgar la guarda provisoria del niño, niña o adolescente al pretense adoptante seleccionado el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro del quinto día de vencido el plazo previsto para impugnar la resolución del artículo anterior. A tal efecto deberá notificar al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

El plazo de la guarda provisoria no podrá exceder de tres (3) meses.

Reglamentación:

Artículo 32°:

Sin reglamentar.

Artículo 33°: Cómputo. Plazos. La guarda provisoria será computada a los efectos del plazo previsto por el Código Civil, sobre el plazo mínimo requerido para adoptar un niño, niña o adolescente no emancipado.

Reglamentación:

Artículo 33°:

Sin reglamentar.

Artículo 34°: Prórroga guarda provisoria. El juez requerirá, en un plazo no mayor de diez (10) días previos al vencimiento de la guarda provisoria, opinión fundada e informes circunstanciados al

director del RUA sobre el pretense adoptante, a los efectos de prorrogar la guarda en carácter de definitiva con fines de adopción.

Reglamentación:

Artículo 34°:

Sin reglamentar.

Artículo 35°: Guarda definitiva. El día del vencimiento de la guarda provisoria, el juez deberá resolver la continuidad de la misma u otorgarla con carácter de definitiva, respetando los plazos establecidos por el Código Civil.

La resolución judicial que determine dejar sin efecto la guarda provisoria debe ser fundada.

Reglamentación:

Artículo 35°:

Sin reglamentar.

Artículo 36°: Bajas de guarda. En el caso que por circunstancias sobrevinientes no imputables a dolo o culpa de los guardadores en el proceso de adopción y la guarda respecto de un niño, niña o adolescente fuera dejada sin efecto, el juez de la causa notificará el cese de la misma al RUA, a los efectos de que se disponga la reasignación del número de orden que ostentaban los pretenses adoptantes.

Reglamentación:

Artículo 36°:

Sin reglamentar.

Artículo 37°: Interposición acción de adopción. El pretense adoptante podrá interponer la acción de adopción luego de transcurridos seis (6) meses desde que le fue otorgada la guarda o desde el plazo que fije el juez en dicha resolución. De la interposición de la acción se correrá vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente por un plazo de tres (3) días a sus efectos

Reglamentación:

Artículo 37°:

Sin reglamentar.

Artículo 38°: Plazo. Interpuesta la acción de adop-

ción, el juez deberá resolver la petición en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Reglamentación:

Artículo 38°:

Sin reglamentar.

Artículo 39°: Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la adopción del niño, niña o adolescente tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge, el efecto retroactivo será a partir de la fecha de la promoción de la acción.

Reglamentación:

Artículo 39°:

Sin reglamentar.

Título IV. Disposiciones transitorias

Artículo 40°: Inscripciones. Los aspirantes que se encuentren inscriptos en los registros existentes en la Provincia y cuya inscripción se encuentre vigente, deberán verificar su inclusión en el RUA, y a los fines del orden en el Registro se tendrá en cuenta su fecha de inscripción y se le agregarán los antecedentes de su legajo personal.

Reglamentación:

Artículo 40°:

Sin reglamentar.

Artículo 41°: Excepción al procedimiento de inscripción. Las familias alternativas u otras situaciones de hecho en que se acredite la guarda de un niño, niña o adolescente, por un plazo mínimo de un (1) año al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta un plazo de dos (2) años, podrán instar la acción de adopción ante el juez de familia competente.

Reglamentación:

Artículo 41°:

Sin reglamentar.

Artículo 42°: Adhesión. Adhiérese a la Ley Nacional N° 25.854, en los términos de su Artículo 3°, y de su Decreto Reglamentario N° 383 de 2005,

según Artículo 41°.

A tal efecto, designase al RUA como autoridad de aplicación de la presente Ley y sus decisiones podrán ser recurridas por el pretenso adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción.

Reglamentación:

Artículo 42°:

Sin reglamentar.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

Fdo.) SAPAG
PÉREZ